

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 93.

En la tarde de ayer 1.º de Enero, salió acompañado de varios chicos acogidos, el asilado en la Casa Beneficencia de esta Capital, Zacarías López Salcedo, natural de Cisneros, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, llevándose el traje destinado para los días de fiesta.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 2 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Zacarías.

Edad 18 años, estatura baja, ojos tiernos, casi ciego, traje de paño Astudillo, bocas mangas azules, botones dorados iniciales B. P. y carrik de paño de Tarazona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organización y régimen de Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiende el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institución; pero como también abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto en que se plantee, propone que el reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobación de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de éste acerca del Centro bajo cuya inmediata inspección han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposición, lógico es que dependan de una Dirección en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razón se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el día en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposición para los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos previa oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el artículo 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegación en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un

modo feaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matriculas su merecida importancia, se propone que la primera inscripción de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconoce existencia legal á ningún buque que no esté matriculado

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el Registro de buques en las capitales de provincia marítima aunque no lo sean con arreglo á la división administrativa.

Procúrase facilitar la contratación durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que hecha constar en la respectiva matrícula la desaparición ó destrucción de un buque, den las Autoridades de Marina el correspondiente parte al Registrador mercantil, para que también se consigne en la hoja abierta á aquel y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribución, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen, siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y si muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximum de lo que podrá cobrarse por cada inscripción,

regulándose según la importancia del trabajo que se preste y la cuantía de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones, oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reunan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna ca-

pital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que estos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II.

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomerías de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

(Se continuará)

REAL ORDEN

Habiéndose consultado á este Ministerio si la legalización de los libros comerciales que el nuevo Código de Comercio que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo atribuye á los Jueces municipales ha de hacerse ó no gratuitamente por estos funcionarios, así como los derechos que han de cobrar por llevar el Registro mercantil que el mismo Código establece, y cuáles deben responderles por el conocimiento de las cuestiones que se susciten en las ferias por los contratos celebrados en ellas, y que deben ser resueltas en juicio verbal cuando su importe no exceda de 1.500 pesetas, según dispone el art. 84 del citado Código; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se haga por los

Jueces municipales sin percibir por ella derecho alguno.

2.º Que se esté á lo dispuesto en el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil de 21 del actual.

Y 3.º Que respecto á las cuestiones en que los Jueces municipales deben entender conforme al artículo 84 del Código de Comercio se esté á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los vigentes Aranceles judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.—ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y de Notariado.

(Gaceta del día 30 de Diciembre de 1885.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE

VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada el día 28 de Diciembre actual para contratar la adquisición de 12.000 tablas de pino correspondientes á 4.000 tablados de tres tablas en cama con destino al material de acuartelamiento por disposición del Señor Intendente militar de este Distrito fecha 31 del mismo, se anuncia una 2.ª convocatoria de proposiciones particulares que se celebrará en esta Comisaría de Guerra constituida en la Factoría de Utensilios de esta capital, casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio, número 5, á las doce de la mañana del día 15 de Enero próximo con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día, debiendo hacer observar que la condición 12.ª del citado pliego ha sido modificada ampliando hasta 4 meses el plazo para la entrega de los 4.000 tablados, ó sea entregándose 1000 cada mes, sin que pueda concederse ninguna prórroga; y la condición 15.ª también ha sido variada en el sentido de que si cumplidos los 4 meses después de comunicada al rematante la orden de aprobación no hubiese completado la entrega de los referidos tablados, la Administración Militar procederá sin previo aviso á adquirir las que faltasen en la época ó por los medios que crea oportunos á coste y costa del mencionado contratista y ejerciendo acción gubernativa sobre la fianza y bienes del mismo.

Las proposiciones en papel del sello 11.º deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposición.

Don F de T, vecino de.... y domiciliado en enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar doce mil tablas de pino correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama con destino al material de acuartelamiento en la Factoría de Utensilio de Valladolid, se compromete á entregarlas al precio de..... pesetas cada una.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho para tomar parte en la licitación, según se determina en la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 3.ª decena del corriente mes con expresión de clases y cantidades de los mismos.

FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas. Cts.
22 Dbre.	Trigo.	194'25 hectls.	2.ª	4 69
"	Cebada.	882'50 id	1.ª	21 06
"	Paja.	800 qq méts.	"	13 23

Palencia 31 de Diciembre de 1885.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª y 3.ª decena del corriente mes, con expresión de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
14 Diciembre	Aceite.	750 litros.	2.ª	1'10
Id.	Petróleo.	74 id.	"	0'60
21 Id.	Paja larga.	200 quintales méts.	"	8'75

Palencia 31 de Diciembre de 1885.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Licenciado D. Lorenzo Merino Miguel, Juez municipal de esta villa de Carrión de los Condes.

Por el presente hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, se saca á pública subasta, (segunda vez) por término de veinte días para hacer pago á D. Julián Saldaña, vecino de Villanueva del Rio, de la cantidad que Rosenda García, hoy vecina de Calzada de los Molinos, viuda de Galo Cortés, en representación de sus hijos menores de edad, le está adeudando, la finca siguiente:

Una casa en término de Villanueva del Rio, titulada la Chavola ó vista alegre, que consta de piso alto y bajo, con corral, cuadras, pozo con brocal y pila, usos y costumbres, derechos y servidumbres, que ocupa con los solares veintiseis mil novecientos seis pies superficiales: cinco mil ciento treinta y cuatro armados, y los veintimil setecientos setenta y ocho restantes al descubierto, lindando el cuerpo de la casa, de frente corral de la misma, derecha con tierra correspondiente á dicha casa, izquierda la cerca del corral, y espalda tierra de herederos de Lorenzo Gutiérrez, en precio, rebajado el 25 por 100 de la tasación, de tres mil seiscientos noventa y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar, solamente en este Juzgado, el día trece de Enero próximo á la hora de las once de su mañana: lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y de que por el actor, no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, por lo que el rematante tendrá la obligación de verificar la inscripción omitida, antes del otorgamiento de la escritura, y demás que previene la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Licenciado, Lorenzo Merino.—Por su mandado, Inocencio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Don Mariano de la Hoz Campo, Alcalde constitucional de esta villa de Itero Seco.

Hago saber: Que como presidente de la junta de amillaramiento de este término municipal, ésta en uso de las facultades que la confiere el Reglamento de 30 de Setiembre último, para la ejecución de la ley de 18 de Junio, ha acordado exigir á todos los propietarios de fincas ú otros objetos de imposición, radicantes en este distrito municipal, cédulas decla-

ratorias arregladas á la ley, las cuales presetarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; previniendo á los contribuyentes que trascurrido dicho plazo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la junta haga sobre su riqueza.

Itero Seco Diciembre 28 de 1885.—El Alcalde, Mariano de la Hoz.—El Secretario, Pedro López.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Don Gregorio Martín San Pedro, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que la están concedidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que administran fincas ó otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría, el de 15 días contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamación de agravio contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Villafruel 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Don Román Sarmiento Terceño, Alcalde constitucional de Villota del Duque.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, ha acordado exigir á los propietarios usufructuarios de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, las cuales se facilitarán á los interesados en la Secretaría de este

Ayuntamiento, señalando como plazo improrrogable el de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado perderán los contribuyentes ó interesados en general todo derecho á reclamar contra la apreciación de su riqueza.

Villota del Duque 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Román Sarmiento.—P. S. M. El Secretario, Francisco Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga y Gaviños.

Don Francisco Gonzalo Laso, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la junta de amillaramientos.

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con el mayor acierto á la formación del nuevo amillaramiento, y en virtud de las facultades que á dichas juntas confiere el art. 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, es necesario que todos los hacendados de este distrito y forasteros, presenten en la Secretaría del municipio, en el término improrrogable de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, hojas declaratorias de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada una y sus correspondientes linderos, advirtiéndose que trascurrido dicho término sin presentar las relaciones referidas no tendrán derecho á reclamar contra la junta, sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que hago presente al público para conocimiento de todos.

Villaluenga y Diciembre 28 de 1885.—El Alcalde, Francisco Gonzalo —El Secretario, Isidoro Díez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Don Pedro Delgado, Alcalde constitucional de este pueblo

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos que tengo la honra de presidir, en uso de las atribuciones que la están conferidas por el artículo 14 del Reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que exploten fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este tér-

mino municipal, cédulas ó declaraciones escritas y autorizadas en forma, arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento, el de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio, contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Calzadilla de la Cueva y Diciembre 28 de 1885.—El Alcalde, Pedro Delgado.—P. S. M., Natalio Palacios, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Don Gregorio Mendez Villada, Alcalde de esta villa de Villacidaler y Presidente de la Junta de amillaramientos de la misma.

Hago saber: Que para que la Junta que presido pueda proceder con acierto á la formación del nuevo amillaramiento, y usando de las facultades conferidas á las Juntas por el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, cédulas declaratorias, arregladas al modelo oficial, de las fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición enclavados en el mismo que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada finca, en hectáreas y áreas y sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado no tendrán derecho á reclamar contra la Junta sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que hago presente al público para conocimiento de todos.

Villacidaler de Campos 28 Diciembre 1885 —El Presidente, Gregorio Mendez —El Secretario, Calisto Alvarez Helguero.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Don Buenaventura Martín, Alcalde del distrito de Vañes.

Hago saber: Que la Junta de Amillaramientos, que tengo la honra de presidir en uso de las facultades que la están conferidas por el artículo 14 del Reglamento del 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los contribuyentes de este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, declaraciones escritas de las fincas Rústicas y Urbanas que cada uno posea con expresión de su cabida en hectáreas y sus fracciones, y con sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio sobre la apreciación que la Junta haga en su riqueza.

Vañes 17 de Diciembre de 1885. —El Alcalde, Buenaventura Martín.

Ayuntamiento constitucional de Turiego.

Don Gregorio Ayuso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos para la rectificación del de este distrito que tengo la honra de presidir, para proceder con el mejor acierto á la formación, y en uso de las atribuciones que concede á las Juntas el artículo 14 del reglamento, para su ejecución, tiene acordado que todos los terratenientes, así del pueblo como forasteros, en este término municipal, presenten relaciones de su riqueza contributiva en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días arregladas al modelo oficial, cuyas hojas serán facilitadas por dicha Secretaría á los contribuyentes, debiendo advertir que el que no presentase en el término fijado los antecedentes que se piden, perderá todo derecho á reclamar de agravios según previene la ley.

Turiego 31 de Diciembre de 1885. —El Alcalde, Gregorio Ayuso.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42°,0' Longitud 0°,50'. Altitud 750 metros
DIA 3 DE ENERO DE 1886.

9 de la mañana. 3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros..... 707,6 708,5

Altura media.....	707,0
Oscilación.....	1,1
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-0,1	5,8
Termómetro húmedo.....	-0,7	3,6
Humedad relativa.....	89	71
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,2	4,7
Viento.....		
Dirección.....	N.O.	N.O.
Clase.....	Brisa.....	Viento.
Estado del cielo.....	Calma.....	Calma.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	6,8
Minima id.....	-8,2
Media.....	5,0
Diferencia.....	10,0
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"
Agua evaporada, en id.....	2,1
Fenómenos particulares del día.....	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Baezro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la haba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

CALENDARIO AMERICANO para 1886, ó sea Calendario español hecho en forma del americano. Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—**Mejora de estos para 1886:** Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola, lleva este año de 1886 Biografías, Iconografía, Mitología y Recetas útiles.—Tamaño ordinario 68 milímetros por 108 el bloc, y Gigantesco 200 milímetros por 150 el bloc.—**Magníficos como-liografados.**—Precios: desde 50 céntimos de peseta hasta 4'50 pesetas.
Se hallará de venta en la Librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.